



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00420-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 161 de 2022
ACCIONANTE	SARA EVA BRAND OSSA CC No. 21.932.804
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -BOGOTA DC-
VINCULADAS	-PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora SARA EVA BRAND OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.932.804, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: petición y en contra la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -BOGOTA DC-(Adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL); y donde se precisó vincular de manera oficiosa a: PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; en cabeza de sus representantes legales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la entidad tutelante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, el día 21 de septiembre de 2022, solicitando una devolución de aportes, información que requiere al Fondo de Pensiones Porvenir para proceder a la devolución de aportes correspondiente, sin que a la fecha la entidad accionada haya proporcionado respuesta alguna, pese a que el 27 de septiembre hogaño recibió una información de la entidad accionada, indicándole que se le enviaría la respuesta el día 14 de octubre hogaño.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -BOGOTA DC-; ordenándole que se resuelva de fondo la solicitud del 21 de septiembre de 2022, la cual precisa el PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, para desembolsar los aportes correspondientes.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, y previa subsanación de la acción de tutela, esta se admitió por auto del 26 de octubre de 2022, y por

oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, y vinculadas oficiosamente, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -BOGOTA DC-: Mediante escrito allegado el día 31 de octubre hogaño, indica la entidad que el derecho de petición interpuesto por la parte actora, fue resuelto mediante respuesta del 27 de octubre de 2022, y no como la tutelante lo interpretó en la medida que se le enviaría con fecha posterior, aclarándole que la entidad no realiza devolución de aporte de pensión, gestión que debe hacer a través del fondo de pensiones en el cual haya cotizado los aportes, durante su vida laboral y este solicitando el reconocimiento de su pensión. Así mismo, agrega que la AFP PORVENIR realizó solicitud de cobro de bono pensional el 27 de agosto del año en curso y el pago del mismo, se desembolsó el 14 de septiembre de 2022.

-PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS: Mediante respuesta reiterada el 28 de octubre de 2022, indica el fondo vinculado que la acción constitucional incoada por la accionante busca sean amparados derechos fundamentales presuntamente vulnerados por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES DE BOGOTA por lo que no está legitimada para referirse peticiones radicadas ante la última entidad, ahora bien, teniendo en cuenta el deber e información que le asiste a la afiliada se remitió información de las gestiones de cobro efectuada por PORVENIR S.A, indicando necesidad prevalente del pago de la cuota parte del Bono Pensional. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción por la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto insiste la petición se dirigió a la Agencia en referencia, quien es la responsable de brindar una respuesta a la parte actora.

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Mediante respuesta del 28 de octubre de 2022, solicita desestimar la acción de tutela en su contra, pues el derecho de petición en cuestión fue dirigido a otra entidad. Así mismo, hace énfasis, en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la señora: SARA EVA BRAND OSSA (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como su forma de financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliada la señora en mención, que para el caso que nos ocupa, es la AFP PORVENIR S.A. Además de que el Ministerio NO participa ni como EMISOR ni como CUOTAPARTISTA en el bono pensional de la señora en mención, y, por consiguiente, NO tiene responsabilidad alguna dentro del mismo, lo cual lo lleva a la conclusión que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela. Itera que de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo tiene su génesis en que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, “presuntamente” NO ha dado respuesta de fondo al Derecho de Petición de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la accionante le solicitó dar trámite a la petición de devolución de aportes, de lo cual se desprende nítido que a quien le corresponde dar las explicaciones del caso, es a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, NO a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A su vez indica que lo que se relaciona con el bono pensional de la accionante, que es sobre lo único que puede pronunciarse esta Oficina, es del

caso informar que de acuerdo a la información de la historia laboral ingresada en su sistema interactivo por parte de la AFP PORVENIR, conforme a la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 201904899999162000040008 de fecha 12 de abril de 2019, expedida por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por los tiempos laborados del 01/09/1987 al 30/07/1993 por la accionante con el FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO y de los cuales no se realizaron aportes a seguridad social, el Emisor y único Contribuyente es la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES. Por lo tanto precisa indicar que si bien es cierto el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina registra que el día 17 de mayo de 2022 la AFP PORVENIR S.A. solicitó la Liquidación del Bono Pensional de la señora SARA EVA BRAND OSSA, la OBP DESCONOCE POR COMPLETO las actuaciones adelantadas por parte del Emisor y único Contribuyente AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES con miras a lograr la Emisión y Redención del mismo, pues como se señaló en precedencia, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES NO es EMISOR ni CONTRIBUYENTE en el bono pensional de la señora SARA EVA BRAND OSSA, y, por consiguiente, NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DENTRO DEL MISMO. pues itera que todo el trámite del bono pensional de la señora SARA EVA BRAND OSSA debe ser adelantado por la AFP PORVENIR S.A., Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la señora en mención y correspondiendo a dicho fondo determinar la clase de prestación a la cual tiene derecho la señora SARA EVA BRAND OSSA.

Por lo tanto, solicita desestimar las pretensiones de la reclamación en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto como quedó demostrado, esta dependencia NO TIENE OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD alguna dentro del bono pensional de la señora SARA EVA BRAND OSSA, y, por ende, no ha desconocido derecho fundamental alguno a la señora en mención.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.
- Copia del derecho de petición del 21 de septiembre de 2022.

-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -BOGOTA DC-:

- Respuesta a derecho de petición del 27 de septiembre de 2022 y constancia de envío a la parte accionante.
- Comprobante de Egreso del 16 de septiembre de 2022.

-PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS:

- Comunicación del 21 de agosto de 2022, de la Coordinación de Bonos Porvenir dirigida a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES. Asunto: NOTIFICACION VENCIMIENTO DE COBRO CC 21932804 BRAND OSSA SARA EVA.
- Comunicación del 20 de mayo de 2022, de la Coordinación de Bonos Porvenir dirigida a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitud de proceder con el proceso de emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, al cual nuestro afiliado tiene derecho, conforme la siguiente información.
- Relación de aportes de Porvenir S.A. genera el 18 de mayo de 2022.
- Solicitud Bono Pensional del 18 de mayo de 2022.

-PQR Bono Pensional del 10 de mayo de 2022, dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

-Cédula de la tutelante.

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

-Certificación Electrónica de Tiempos Laborados de abril 12 de 2019.

-Consulta de Bonos generado el 28 de octubre de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición realizada, el 21 de septiembre de 2022, para resolver efectivamente, la devolución de aportes de pensión correspondientes.?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la entidad tutelante petitionó en favor del afectado el 21 de septiembre de los corrientes; la remisión e información de datos del afectado ya indicados, por lo que se justifica como necesario presentar esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la*

persona está expuesto a un perjuicio irremediable" Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-Sobre el concepto de Bono Pensional. "*El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación*" Ver Sentencia T-921 de 2011, Sentencia T-471 de 2017, etc. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, define los bonos pensionales como los "*...aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones*", los cuales se generaron por el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y buscan reconocer los tiempos servidos o cotizados. Seguidamente define quienes pueden ser los beneficiarios de éstos y sin desconocer la circunstancia en que se encuentre inmersa la persona despliega los diferentes tipos de bonos pensionales. Así mismo su trámite y gestión.

Es de anotar que tiempo que estipula la norma para resolver la solicitud en ese sentido es de tres meses, de conformidad con lo dispuesto por la ley por un lado, para la emisión de los bonos pensionales Tipo A - Artículo 2.2.16.7.10. el Decreto 1833 de 2016 (1). Y es que al dimensionar la importancia de la emisión del bono

1 "ARTÍCULO 2.2.16.7.10. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. La emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8. del presente decreto.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.

pensional otorgada normativa y jurisprudencialmente, pues “...este trámite constituye un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente” su desconocimiento implicaría sin lugar a dudas la inevitable configuración de un perjuicio irremediable lo que posibilita asirse de manera excepcional a la presente acción constitucional (ibíd.), así mismo, lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, al referir que: “...en materia de reconocimiento y pago de un bono pensional, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la verificación de las siguientes subreglas jurisprudenciales: i) el acceso a la pensión de vejez está supeditada a la expedición del bono pensional; o ii) el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente; o iii) la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana”. (2); en ese sentido, es evidente que el plazo prolongado para gestión y trámite afín de consolidar la expedición de los bonos pensionales solicitados avalan el empleo de la acción constitucional en referencia.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La accionante instaura la presente acción constitucional con el objeto de obtener respuesta de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -BOGOTA DC, a la solicitud, presentada el 21 de septiembre de 2022, en aras de que se resuelva la solicitud de devolución de aportes pensionales a su cargo.

Es evidente entonces que, dada la solicitud de la tutelante, la entidad accionada acredita el cumplimiento de la solicitud, a través de la respuesta del 27 de septiembre de 2022, dilucidándole en primer lugar que la entidad no realiza devolución de aporte de pensión, cometido que debe hacer a través del fondo de pensiones, en el cual haya cotizado los aportes, durante su vida laboral y este solicitando el reconocimiento de su pensión. De igual manera le indica que la AFP PORVENIR realizó solicitud de cobro de bono pensional el 27 de agosto del año en curso y el pago del mismo, se desembolsó el 14 de septiembre de 2022.

(Decreto 3798 de 2003, artículo Zo)”.

2 Sentencia T- 471 de 2017

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones respecto a la solicitud de fondo en este asunto, son propias de las entidades implicadas y sobre las cuales no tiene injerencia esta agencia judicial, tales como lo son entre otras: confirmación de historias laborales ante los respectivos ministerios y/o entidades correspondientes, expedir y notificar acto administrativo (resolución) reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliados; informar los datos correspondientes y registrar del trámite de "REDIMIDO ENTIDAD" en sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público, etc. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante correspondiente, ya fue satisfecha en la medida que se le informó sobre el pago realizado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -BOGOTA DC el 14 de septiembre de 2022 y evidenciada según Comprobante de Egreso del 16 de septiembre de 2022, adjunto.

Respecto a las demás entidades vinculadas, esto es: PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dado que el derecho de petición no fue dirigida a dichas entidades, se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva, en este asunto y frente a la respuesta que demanda la parte actora frente al derecho de petición en mención. No obstante, se advierte de la improcedencia de la acción de tutela para solucionar el asunto de fondo, que es de carácter netamente económico, y el cual es la devolución de saldos pensionales, independiente de lo que pretenda procurar la tutelante, pues es innegable que todo trámite circunscrito al bono pensional para procurar una pensión y/o cualquiera otra prestación económica, en ese sentido, debe ser adelantado es por la AFP PORVENIR S.A., Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la señora en mención y a la cual le corresponde determinar la clase de prestación a la cual tiene derecho la señora SARA EVA BRAND OSSA, previa solicitud de la interesada.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado la carencia actual del objeto por hecho superado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por SARA EVA BRAND OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.932.804, y en contra de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -BOGOTA DC-(Adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-, en cabeza de su director - y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7b3fafe1d1a603e5a45a37a4ef6a981a1255ea8e77c6930fbac830fa87052**

Documento generado en 02/11/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>